



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301002020

Expediente : 01250-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01250-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2019, interpuesto **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** con Registro N° 21979-19 de fecha 11 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1. Copia fedateada del Oficio N° 140-FM-VDIyP-SD-2019.
2. Copia fedateada del expediente de postulación al doctorado de Manuel Nuñez Vergara según consta en la RR 6615-R-17.

Con fecha 16 de diciembre de 2019 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo por no mediar respuesta de la entidad en el plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010100742020 de fecha 15 de enero de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Notificada a la entidad el 21 de enero de 2020.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma establece que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada y si esta tiene naturaleza pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley de Transparencia ha precisado que: *“Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*.

En ese sentido, siendo la Universidad Nacional Mayor de San Marcos una universidad estatal, es considerada entidad de la Administración Pública, por lo que toda información que haya generado, se encuentre bajo su poder o control,

² En adelante, Ley de Transparencia.

es de acceso público, salvo que esta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstas por la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la Universidad Mayor de San Marcos una copia fedateada del Oficio N° 140-FM-VDIyP-SD-2019 y del expediente de postulación a la facultad de Doctorado de Manuel León Núñez Vergara, alumno que fue admitido al respectivo programa educativo conforme consta en la Resolución Rectoral N° 6615-R-17 de fecha 3 de noviembre de 2017 que corre en autos.

Siendo ello así, existe evidencia de que la entidad cuenta con la documentación requerida, más aún si no ha comunicado su inexistencia, advirtiendo además que la referida universidad no ha alegado que no tiene la obligación de contar con dicha documentación o que, manteniéndola en su poder, esta se encuentra en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, no obstante que le corresponde la carga de acreditar dicha circunstancia, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado nuestro)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Cabe anotar, adicionalmente, que a efecto de incorporar a un postulante a un programa de Doctorado en una universidad nacional, este debe cumplir determinados requisitos exigidos por la respectiva entidad educativa, de modo que al otorgarse el título de Doctor a nombre de la Nación, el cumplimiento de los requisitos de ingreso a dicho programa constituye una materia sujeta al escrutinio público, por lo que corresponde declarar fundado el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, debiendo la entidad entregar la documentación solicitada.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, en virtud a lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que entregue la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal